



41-79-18

RESOLUCIÓN N° 0432

FECHA 11 MAR. 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA AL SEÑOR ABDALA JOSE GUERRA LOPEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.623 EXPEDIDA EN BOGOTA, D.C."

Que el Director General de CORPAMAG en ejercicio de las facultades legales conferidas a su cargo por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en esta Corporación fue presentada denuncia ambiental contra el señor Abdala Guerra, propietario del predio denominado Nueva Esperanza, ubicado en el municipio de El Banco, Magdalena, por presunta tala de árboles en los taludes de un nacedero de agua que se encuentra en esa finca, y posteriormente fueron dejados los desperdicios de la madera en el mismo cauce, ocasionando represamientos del recurso hídrico y daño en los recursos naturales.

Que la denuncia fue admitida mediante auto No. 1176 de 2008, y en consecuencia se ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular al sitio de la denuncia con el fin de determinar la existencia del daño ambiental y los posibles responsables.

Que en diligencia de inspección se conceptuó lo siguiente que consta en el informe técnico respectivo:

La visita de inspección ocular al predio denominado Nueva Esperanza, el cual se encuentra ubicado en el kilómetro 17.800 de la vía que de El Banco conduce a Chimichagua, se realizó el día veinticinco (25) de octubre de dos mil ocho (2008). (...)

Se realizó un recorrido por el área hasta llegar al nacedero, cuya longitud aproximada es de 1.200 metros y se pudo observar, que hay evidencias de actividades como tala de árboles de gran tamaño que se encuentran a lado y lado del cauce del arroyo, los cuales sirven de refugio a la fauna silvestre conformada por micos, monos cotudos, guacharacas, iguanas, perezosos, etc. que aún sobreviven en la zona.

Es evidente también que en algunos sitios el regal de los árboles que no es aprovechable, lo dejan abandonado sobre el cauce del arroyo que no alcanza en algunas partes a tener un metro de ancho, por tal razón cuando este recibe aportes de aguas lluvias se pierde el cauce original, a consecuencia del represamientos lo que hace que se sedimente.

CONCLUSIONES: *Se pudo constatar que la acción entrópica ejercida en el mencionado sitio ha afectado en parte a la fauna silvestre, que por años lo ha utilizado como hábitat de refugio, como también podemos afirmar que si se continúan las acciones antes mencionadas se disminuirá también la capacidad de brote de agua del nacedero.*

El propietario de la finca Nueva Esperanza es el señor Abdala Guerra López, quien reside en la Carrera 5ª No. 6 – 30 del Municipio de El Banco, Magdalena.

Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Teyrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D. T. C. H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co email webmaster@corpamag.gov.co

Chay





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0432

11 MAR. 2011

Que con ocasión a lo observado en la diligencia de inspección ocular enunciada, aunado a que al revisar nuestros archivos, se constató que el señor Abdala Guerra López no cuenta con permiso alguno que ampare la actividad mencionada, se procedió a formular el correspondiente pliego cargos mediante auto No. 953 de julio catorce (14) de dos mil diez (2010).

Que tal proveído fue notificado personalmente al señor Guerra, el día nueve (09) de agosto de dos mil diez (2010).

Que el encartado, mediante radicado No. 4588 de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diez (2010), presentó escrito de descargos, donde, entre otras, expresa: "... no es cierto que en el mencionado predio de mi propiedad, se presente o haya presentado tala de arboles en los taludes de un nacedero de agua que se encuentra en la finca; tal vez la queja se refiera a un acontecimiento ocurrido hace unos dos año; cuando un rayo cayo sobre un árbol, destruyéndolo y el encargado de la finca para que los desperdicios del árbol no causaran daños en la fuente de agua, lo cortó y colocó a la vera de la corriente, ..."; estos descargos fueron admitidos mediante auto No. 1147 de fecha agosto veinticuatro (24) de dos mil diez (2010), y en consecuencia, se ordenó su evaluación por parte de la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Patrimonial.

Una vez realizada la visita Técnica de Inspección, se emite el concepto técnico fechado 24 de Noviembre de 2010, en el que se concluye: "CONCLUSIONES: En la actualidad en el área de corriente de agua del nacedero, no hay evidencia de continuidad de acción antrópica en el recorrido que hace en la finca, tal vez por el tiempo transcurrido desde que se efectuó la primera visita, el 25 de Octubre de 2008, se constató que a cada lado del cauce hay vegetación de bosque nativo protegida".

Que si bien es cierto, en informe técnico de fecha 24 de Noviembre de 2010, se informa que no hay evidencia reciente de acción antrópica, en la primera visita realizada por -CORPAMAG¹- se evidencia que "... hay actividades como tala de árboles de gran tamaño que se encuentra a lado y lado del cause del arroyo, ... el retal de los árboles que no es aprovechable, lo dejan abandonado sobre el cause del arroyo que no alcanza en algunas partes a tener un metro de ancho, por tal razón cuando este recibe aportes de aguas lluvias se pierde el cause original a consecuencia del represamiento lo que hace que se sedimente.", lo cual denota que si hubo infracción a la normatividad ambiental a lo largo del nacedero de agua natural ubicado en la finca Nueva Esperanza.

Que a su vez el Decreto 1791 de 1996 en su artículo 58 establece que cuando sea necesario talar árboles aislados para su realización, remodelación o ampliación de obras publicas o privadas de infraestructura, entre otros, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la respectiva autorización.

Que en el caso que nos ocupa, no existe duda que el señor ABDALA JOSÉ GUERRA LOPEZ, ejecutó las acciones denunciadas que dieron origen a la formulación del pliego de cargos, y dado que tales actividades se encuentran expresamente prohibidas por la

¹ Octubre 25 de 2008.

Uby

Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co email: webmaster@corpamag.gov.co





0432

11 MAR. 2011

legislación vigente, solo es dable a esta Corporación declarar infractor al señor ABDALA JOSÉ GUERRA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.877.623 de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para la imposición de medidas de policía, multas y sanciones del caso, aunado a la facultad establecida en el artículo 85 de la misma norma, relacionada con la imposición de medidas preventivas y sancionatorias a los infractores de las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental constituyéndose en normativa vigente en la actualidad.

Que el artículo 5º ibidem, expresamente define como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que a su vez, el artículo 6º establece las causales de atenuación de la responsabilidad ambiental, configurando como tal la confesión, o el resarcimiento por iniciativa propia el daño, siempre que se diera antes de iniciar el proceso sancionatorio.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de dos mil diez (2010), expresa que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que a su vez, el párrafo 1º establece que la imposición de las sanciones allí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

Que a la luz de lo dispuesto en el artículo en cita, para el caso que nos ocupa solo es procedente imponer la sanción contenida en el numeral 1), así como la compensación del impacto ambiental generado por la actividad desplegada.





0432

11 MAR. 2011

Que la potestad sancionadora de la administración debe traducirse en la sanción correctiva para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas como complemento de la potestad del Estado para asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas, en cuanto contribuya a preservar el orden jurídico institucional, lo cual en el presente caso se considera logrado al sancionar a quienes con su accionar afectan negativamente el ecosistema.

En vista de lo anterior le Director General de CORPAMAG, haciendo uso de las facultades que confiere la ley 99 de 1993,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor ABDALA JOSÉ GUERRA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.877.623 expedida en Bogotá, D.C., por violación de la normatividad ambiental invocada en el pliego de cargos, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena imponer al señor ABDALA JOSÉ GUERRA LÓPEZ, la sanción estipulada en el numeral 1) del artículo 40 de la Ley 1333 de 2010, consistente multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, liquidados a la fecha del pago.

ARTICULO TERCERO: Adicional a lo anterior, se le impone al señor ABDALA JOSÉ GUERRA LÓPEZ, la obligación de plantar un total de diez (10) forestales de especies nativas a lo largo del nacedero de agua natural ubicado en la finca Nueva Esperanza.

PARAGRAFO PRIMERO: Los forestales a plantar deben ser de las siguientes especies: Mangle Nativo, Roble, Naranjuelo, Pimiento y Campano.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los forestales a plantar deben tener una altura aproximada de metro y medio (1.5 mts).

PARAGRAFO TERCERO: El infractor deberá coordinar con Corpamag el sitio, hora y fecha de la siembra de los mismos, la cual deberá ser programada dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación del presente proveído.

PARAGRAFO CUARTO: A los forestales sembrados en compensación, deberá hacerseles mantenimiento durante dos (02) años, en lo que tiene que ver con protección, cercamiento, riego y aplicación de enmiendas.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución al señor ABDALA JOSÉ GUERRA LÓPEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, a costa del señor





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0432

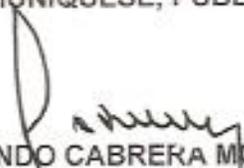
11 MAR. 2011

ABDALA JOSE GUERRA LÓPEZ. La Constancia de la publicación deberá ser aportada al expediente 3668, dentro de los siguientes cinco (5) días de realizada.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo al señor Procurador II Judicial 13 Agrario y Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

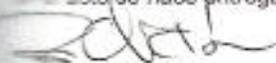
ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Dirección General de CORPAMAG.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO CABREKA MOLINARES
Director General

Asesor: M. Ramirez
Asesor: L. Támara

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 26 SEP 2011) días del mes de SEPTIEMBRE se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. 0432 de fecha 11 MARZO 2011 al señor (a) ABDALA JOSE GUERRA LOPEZ, en calidad de REP. LEGISLATIVO y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.


EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

2877623
Bojstra

Exp. 3668